

Resumen y enlace a las últimas sentencias colgadas en www.gabjur.org

Tribunal	Supremo	Resumen
Sala	Social	<p>Empresa pública. Los contratos de las plazas estructurales no pueden ser temporales</p> <p>La forma de contratación -de carácter indefinido- para la cobertura de las vacantes estructurales es una obligación cuyo cumplimiento no viene condicionado a la aplicación del Plan de Austeridad del Gobierno...Y no parece razonable que se incumpla lo establecido en el Convenio , mediante una cobertura provisional de plazas estructurales, acudiendo a la modalidad temporal de la contratación interina, bajo el pretexto de esperar -no se sabe hasta cuando- a que se concreten con la aplicación de dicho Plan de Austeridad las plazas que van a quedar como dotación mínima de seguridad y por lo tanto con el carácter de estructurales, pues, en todo caso, si alguna de las plazas estructurales cubiertas bajo la modalidad de contratación indefinida quedase afectada en el futuro por la aplicación del Plan de Austeridad, a la empresa le queda la posibilidad de ajustar esa plantilla a sus necesidades acudiendo a la amortización de plazas por causas objetivas de carácter económico</p>
Fecha	19.09.2011	
Enlace	 [Link]	

Tribunal	Supremo	Resumen
Sala	Contencioso	<p>Las plantillas docentes son competencia de la mesa sectorial y contraviene la libertad sindical que la Administración prescindiera de ella</p> <p>La Mesa sectorial estaba constituida y no fue disuelta en forma alguna, simplemente la Administración recurrida prescindió de ella a la hora de la negociación de la plantilla orgánica de personal docente no universitario, lo que vulneró el derecho a la libertad sindical, como ha sido reconocido por la sentencia recurrida.</p> <p>La plantilla orgánica de personal docente no universitario no es materia común de la función</p>
Fecha	03.11.2011	
Enlace	 [Link]	

		pública del Principado de Asturias, sino específica y exclusiva del personal docente no universitario al servicio del Principado.
--	--	---

Tribunal	TSJ Baleares	Resumen
Sala	Social	Profesorado de religión. Es personal laboral, no interino. Percibirán trienios en función de la negociación colectiva, no del EBEP Por tanto, si tienen la condición de personal laboral por mandato legal, no les puede ser de aplicación el artículo 25-2 (trienios) del E.B.E.P., precepto que, como señala su rúbrica sólo es aplicable a los funcionarios interinos, condición que no tienen los profesores de religión, cuya relación es calificada por la ley de laboral-indefinida
Fecha	08.11.2011	
Enlace	 [Link]	

Tribunal	TSJ Aragón	Resumen
Sala	Social	Concertada. Jefaturas de departamento. Derecho a que se incluyan en el pago delegado Es al aprobar o denegar el Concierto cuando la Administración conoce las características de cada Centro y sus circunstancias, entre ellas los Departamentos y Jefaturas existentes, por lo que, si el Concierto se aprueba con esas características y circunstancias, y, por tanto, con dichos Departamentos, no puede oponerse luego la propia Administración al pago de los complementos salariales devengados si supera, el ejercicio de esa función, el número de horas de dedicación previsto
Fecha	09.11.2011	
Enlace	 [Link]	

Tribunal	Supremo	Resumen
Sala	Contencioso	Nulidad de la regulación de Educación para la ciudadanía. No se puede obligar a impartirla en inglés ni permitir aprobarla mediante un trabajo. Legitimidad del sindicato, CC.OO., para recurrirla No teniendo competencia el Conseller de Educación de la Generalitat Valenciana, para establecer esta opción pedagógica (B) al ser una materia curricular y obligatoria, infringiendo con ello LOE, el RD 1631/06,y el propio Decreto 112/07 del Consell, procederá decretar la nulidad esos apartados de la orden. La legitimación existe. Bastaría para declararlo
Fecha	22.11.2011	
Enlace	 [Link]	

		así con el reconocimiento de la misma por la Administración recurrente en la vía administrativa al asumir la presencia del sindicato recurrente en la mesa sectorial de educación para negociar la Orden que constituyó luego el objeto del recurso.
--	--	--

Tribunal	TSJ Cantabria	Resumen
Sala	Contencioso	<p>Vacaciones. Derecho a disfrutarlas, en el año siguiente, una vez terminado el periodo de incapacidad temporal</p> <p>Tal precepto constitucional (art. 40.2, vacaciones) no solamente tiene por finalidad la protección de la salud del trabajador, sino que posibilita también la conciliación de la vida personal con la laboral, el acceso a la cultura de los trabajadores, el esparcimiento y el ocio, las relaciones sociales y el necesario ejercicio físico reparador.</p> <p>Un trabajador que durante todo el período de devengo de las vacaciones anuales no haya tenido efectivamente la posibilidad de ejercitar este derecho por haberse encontrado en situación de baja por enfermedad, tendrá derecho a disfrutar sus vacaciones anuales retribuidas una vez finalizada la baja por enfermedad.</p>
Fecha	22.11.2011	
Enlace		

Tribunal	TSJ de Galicia	Resumen
Sala	Contencioso	<p>No hay obligación, por parte de la Administración, de negociar las Circulares. El que se haya hecho con una anterior es indiferente.</p> <p>Una Circular preexistente no es fuente de derechos adquiridos inmutable al designio de ulteriores circulares. En segundo lugar, el hecho de que se someta a negociación una Circular no implica que en el futuro deba negociarse la Circular que la sustituya (de hecho, el art. EBEP precisa que "no será obligatoria..la negociación", lo que no impide que se negocie voluntariamente por la Administración). Y en tercer lugar, el art.71 de la Orden de 1 de Agosto de 1997 atribuye a cada período lectivo una duración mínima de 50 minutos, por lo que debemos subrayar que ese carácter de mínimos no impide que la Administración lo extienda a la hora completa, ya que con independencia de la</p>
Fecha	23.11.2011	
Enlace		

		<p>existencia de un descanso intermedio entre horas (legal, pactado o tolerado) lo jurídicamente relevante para apreciar la posible extralimitación de la Administración es que el art.14.2.2 fija una carga docente limitada en su cómputo total a 18 horas lectivas, lo que se ajusta a lo dispuesto en la Orden de 1 de Septiembre de 1987, previsión reglamentaria que escapa a la negociación y que la Administración ha respetado.</p>
--	--	--

Tribunal	JCA nº 4 de Oviedo	Resumen
Sala	Contencioso	<p>Interinos. Derecho al cobro de sexenios. Primacía del Derecho europeo</p> <p>Debe reconocerse que la temporalidad o la permanencia de la relación jurídica funcional, es decir, que se trate de funcionarios interinos o de funcionarios de carrera, no justifica razonablemente una discriminación en cuanto a las diferencias retributivas que se da entre ambos colectivos. En efecto, el reconocimiento de sexenios por su propia naturaleza y duración está pensado por el personal permanente, es decir y en este caso para los funcionarios de carrera docente; sin embargo, si, tal como ha ocurrido y se ha generalizado en la práctica de nuestras Administraciones, se ha desnaturalizado la relación funcional interina hasta el punto de que la parte actora aduce una antigüedad muy considerable, lo cierto es que en el caso de los demandantes han tenido tiempo de sobra para poder hacer méritos de formación que justifique la retribución complementaria retributiva del sexenio cuya única finalidad es reconocer a aquellos funcionarios que se preocupan por tener una formación continua y permanente.</p> <p>Que la discriminación viniese recogida en normas estatales o autonómicas de rango legal o incluso que fuese avalada por la interpretación del Tribunal Constitucional no impide la aplicación de la Directiva 1999/70/CE sobre el trabajo de duración determinada en los términos interpretados claramente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aplicación de los principios de efecto directo y primacía del Derecho de la Unión</p>
Fecha	01.12.2011	
Enlace		